

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza con memoriales del demandado, razón por la cual se notifica por conducta concluyente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de julio de 2020

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto: **771**
Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **KAROL ANGIE MACIAS MEDINA**
Demandado: **FRANCISCO JAVIER AGREDO CIFUENTES**
Radicado: **76001-3110-001-2020-00043-00**
Providencia: **Notificación por Conducta Concluyente**

El 20 de mayo de 2020, estando en vigencia la suspensión de términos judiciales, se recibió a través del correo electrónico institucional comunicación suscrita por el señor Francisco Javier Agredo Cifuentes, en el cual solicita dar continuidad al proceso que se viene adelantando en su contra y programar una audiencia de conciliación para tal efecto.

En dicho escrito indicó que no autorizaba la entrega de los depósitos judiciales que se han constituido por cuenta de este proceso a la demandante.

Posteriormente, el 30 de junio y el 3 de julio de 2020 se reciben a través del correo electrónico institucional comunicaciones remitidas por el señor demandado, en las cuales insiste en que se fije una fecha de audiencia para conciliación.

Así las cosas, para dar continuidad al proceso y teniendo en cuenta que la suspensión de términos fue levantada, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de

todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Dicho lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor **FRANCISCO JAVIER AGREDO CIFUENTES** del Auto 413 del 28 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo el 3 de julio de 2020, fecha en la cual ingresó al correo institucional su escrito.

También se dispone que, por parte de este despacho se enviará al correo electrónico del demandado franciscoagredo@hotmail.com la presente providencia y el traslado de la demanda a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

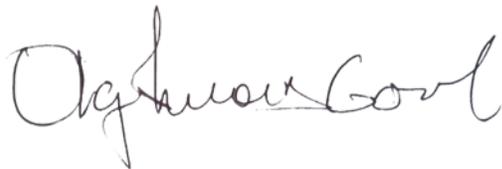
RESUELVE:

PRIMERO. - **Incorporar** al expediente las comunicaciones que fueron allegadas a través del correo electrónico institucional.

SEGUNDO. - **Declarar** notificado por conducta concluyente al señor **FRANCISCO JAVIER AGREDO CIFUENTES** del Auto 413 del 28 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, el 3 de julio de 2020 fecha en la cual ingresó al correo institucional su escrito.

TERCERO. – **Informar** al demandado lo aquí dispuesto a través del correo electrónico franciscoagredo@hotmail.com

NOTIFIQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO
DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M..
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ